



BOLETIN OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Año III	15 de Febrero de 1.985	Número 20
Edita: Servicio de Publicaciones. Secretaría General Técnica/Presidencia del Gobierno. Plaza de San Bernardo, 27. 35002. Las Palmas de Gran Canaria.		Depósito Legal TF-37/1983. Precio suscripción: 5.000 Ptas./Año. Precio Ejemplar: 50 Ptas.

S U M A R I O

I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.	Pág.
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		
Ley 1/1985, de 12 de Febrero, del Diputado del Común.		320

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES		
Orden de 1 de Febrero de 1985 por la que se convoca el Encuentro Regional de Teatro Clásico 1985, para grupos de jóvenes.	326	
Orden de 1 de Febrero de 1985 por la que se convoca el Encuentro Regional de Teatro Contemporáneo 1985, para grupos de jóvenes.	328	
CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		
Resolución de 19 de Diciembre de 1984, de la Di-		rección Territorial de Trabajo de Las Palmas, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Telde (Gran Canaria). 330
		Resolución de 19 de Diciembre de 1984, de la Dirección Territorial de Trabajo de Las Palmas, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Sección Vías y Obras del Cabildo Insular de Lanzarote. 334



I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

134 LEY 1/1985, de 12 de Febrero, del Diputado del Común.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley del Parlamento de Canarias supone el desarrollo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica 10/82, de 10 de Agosto, Estatuto de Autonomía de Canarias, que establece la institución del «Diputado del Común» como Alto Comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

La institución del «Diputado del Común» entronca directamente con nuestra historia colectiva. Los Procuradores del Común y Personeros de los siglos XVI, XVII y XVIII, como representantes directos de los vecinos en los Cabildos iniciales del sistema de autonomía municipal, devendrán en Diputados del Común, por Reales Provisiones de 5 de Mayo de 1.766 para las Islas Realengas y de 14 de Enero de 1.772 para las restantes.

Esta última denominación la más cercana en el tiempo a la inicial andadura de autogobierno canario, ha sido acogida certeramente en el texto estatutario, entroncando con la tradición histórica más genuina de los albores del régimen especial canario que tuvo en los Cabildos a su institución más significativa y de mayor raigambre.

El Diputado del Común, heredero de esa tradición de defensa de las libertades públicas, de otra parte, en un cauce de integración y acercamiento intracanario, aproximación a los ciudadanos de todas y cada una de las Islas la posibilidad de ejercer su derecho a reclamar ante cualquier acto o resolución de la Administración en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Una institución, en fin, destinada a servir a los intereses del pueblo canario y al desempeño de una función de enorme responsabilidad en la tarea insustituible del control de los derechos y libertades públicas. Vía privilegiada para acentuar el sentimiento de identidad y de autogobierno en el seno de nuestro pueblo.

La institución del «Diputado del Común» está en íntima

relación con el Defensor del Pueblo, del que viene a ser una réplica a nivel autonómico y debe entroncar históricamente con el establecimiento de los Procuradores y Personeros que respondería en las Islas Canarias al cauce político de representación en los Consejos. La Ordenanza que concedieron los Reyes Católicos a Gran Canaria en 1494 dispone expresamente la elección de dos Procuradores del Común. En las islas la figura del Personero pugna por mantener su independencia y servir a los intereses generales aún en conflicto con los regidores y alcaldes ordinarios. En este siglo Tenerife conservó su síndico Personero general.

Este signo liberal y regionalista de las Islas en sus instituciones históricas hace que entronque con la nueva institución sin desvirtuar esa acepción, de una visión más amplia que pueda servir por su independencia como mediador entre Administración y administrados, e incluso en Derecho comparado de ser intermediario entre los parlamentarios y los ciudadanos electores.

La denominación de Diputado del Común establecida por Real Provisión de 5 de Mayo de 1766 es la más cercana en el tiempo al nuevo Organismo establecido en el Estatuto de Autonomía Canario, entroncado con la tradición histórica ya reseñada y del régimen más genuino especial Canario que ha tenido y tiene en los Cabildos Insulares su expresión máxima.

En definitiva el Diputado del Común Heredero de esta tradición de defensa de las libertades públicas frente a los excesos del Poder, su independencia garantizada y su intermediación entre el Parlamento y administrados y servir como cauce de integración de los canarios en su Comunidad Regional Autónoma, dentro del ámbito de la misma, debe ser el fin último y primordial de la nueva institución.

Una institución en fin, destinada a servir a los intereses del pueblo canario y al desempeño de una función de gran responsabilidad en la tarea institucional del control de los derechos y libertades públicas.

La Constitución Española de 1978 acoge en su articulado la Institución del Defensor del Pueblo, recogiendo así la experiencia de figuras análogas ya aprobadas en otros países. La Ley Orgánica 3/81 de 6 de Abril del Defensor del Pueblo desarrolla aquella previsión constitucional configurando al Defensor del Pueblo como alto comisionado parlamentario para la defensa de los derechos comprendidos en el Título Primero de la Constitución, supervisando, a tal efecto, la actividad de la Administración, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución. La misma Ley Orgánica contempla la posibilidad de existencia de órganos similares en las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, por su parte,

señala en su artículo 13º: «El Parlamento podrá nombrar un «Diputado del Común» para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos y supervisará las actividades de la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.

Una Ley del Parlamento de Canarias establecerá su organización y funcionamiento».

La denominación «Diputado del Común» en el Estatuto de Autonomía de Canarias, obedece a la voluntad del legislador de vincular esta Institución con una figura política que tuvo arraigo histórico en nuestras islas, defensor en dramáticos pleitos del estamento social identificado con el nombre de «el común».

Procede, en consecuencia, continuar el desarrollo estatutario y la institucionalización del autogobierno canario, regulando la Institución del Diputado del Común, como comisionado del Parlamento de Canarias, para el esclarecimiento de los actos y resoluciones de las Administraciones que integran la Comunidad Autónoma, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución, y el respeto debido a los derechos y libertades proclamados en su Título Primero.

Se asegura así la garantía del cumplimiento efectivo de las libertades individuales y colectivas y de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que no siempre se consiguen a través de los cauces legales del ordenamiento jurídico vigente. Más aún teniendo en cuenta la eficacia inmediata en esta materia de la Constitución como norma sustancial.

Es evidente el desamparo de los ciudadanos ante las situaciones y normas preconstitucionales que, por la inercia generada en un pasado no democrático, en la actualidad dan lugar a actuaciones cotidianas de la Administración que incurren en inconstitucionalidad sobrevenida.

Con el Diputado del Común y su actuación como alto comisionado del Parlamento de Canarias, se establece un nuevo control externo sobre la Administración, ordenando tanto a la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, como al funcionamiento de la Administración Pública al servicio de los intereses generales que representa como consecuencia de su legitimación democrática.

Por todo ello, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, se instituye el Diputado del Común como una magistratura de persuasión para detectar el mal funcionamiento de la Administración.

TITULO I

NOMBRAMIENTO Y CESE

CAPITULO I. Carácter y elección

Artículo 1.

1.- El Diputado del Común es el Alto Comisionado del Parlamento de Canarias, designado por éste para la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las Administraciones Autónoma y Local, cuando ejercite competencias de la Comunidad Autónoma, dando cuenta al Parlamento.

2.- Ejercerá las funciones que le encomienda el Estatuto de Autonomía de Canarias y la presente Ley, y coordinará sus funciones con las del Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales, prestando su cooperación cuando le sea solicitada y recabándola de aquél a los mismos efectos.

Artículo 2.

El Diputado del Común tendrá su sede en la Ciudad de Santa Cruz de La Palma.

Artículo 3.

1.- El Diputado del Común será elegido por el Parlamento para un periodo de cinco años. Sus relaciones con el mismo serán a través de su Presidente.

2.- La Comisión de Justicia e Interior del Parlamento será la encargada de relacionarse con el Diputado del Común e informar al Pleno en cuantas ocasiones sea necesario.

3.- La Comisión antes indicada, presidida por el Presidente del Parlamento, propondrá al Pleno de la Cámara el candidato o candidatas a Diputado del Común. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple, rigiendo el sistema de voto ponderado.

4.- Propuesto el candidato o candidatas se convocará, en término no inferior a quince días, el Pleno del Parlamento para proceder a su elección. Será designado quién obtenga una votación favorable de las tres quintas partes de los miembros del Parlamento.

5.- Si no se obtuviese la mayoría indicada la Comisión, en el plazo máximo de un mes, se reunirá de nuevo para formular nuevas propuestas.

Artículo 4.

Podrá ser elegido Diputado del Común cualquier ciudadano mayor de edad que se encuentre en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos y que, con arreglo al Estatuto de Autonomía, goce de la condición política de canario.

Artículo 5.

1.- El Presidente del Parlamento de Canarias acreditará con su firma el nombramiento del Diputado del Común, que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

2.- El Diputado del Común tomará posesión de su cargo ante la Mesa del Parlamento, prestando juramento o promesa de desempeñar fielmente su función.

CAPITULO II. Estatuto Personal

Artículo 6.

1.- El Diputado del Común no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna Autoridad y desempeñará sus funciones con plena autonomía.

2.- El Diputado del Común gozará de inviolabilidad. No podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón de las opiniones que formule o de los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo, ni aún después de cesar en éste.

3.- En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, el Diputado del Común no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio exclusivamente al Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Fuera del territorio de Canarias, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la sala de lo penal del Tribunal Supremo.

Artículo 7.

1.- La condición de Diputado del Común es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración Pública; con la afiliación a un partido político o a un sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

2.- Con carácter previo a la toma de posesión, el candidato electo al cargo de Diputado del Común, deberá renunciar a cualquier situación de incompatibilidad en que se encontrase, dentro de los diez días siguientes al de su nombramiento. En caso contrario se procederá a la elección de otro candidato.

3.- Si la incompatibilidad sobreviniese una vez posesionado del cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquella se hubiere producido.

4.- La Comisión del Estatuto de los Diputados del

Parlamento será la competente para dictaminar cualquier supuesto de duda o controversia sobre las situaciones de incompatibilidad que pudieran afectar al Diputado del Común. Su dictamen será elevado al Pleno del Parlamento.

CAPITULO III. Cese y sustitución

Artículo 8.

1.- El Diputado del Común cesará por alguna de las causas siguientes:

1.- Por renuncia.

2.- Por expiración del plazo de su nombramiento.

3.- Por muerte o incapacidad sobrevenida.

4.- Por pérdida de la condición política de canario.

5.- Por haber sido condenado por delito doloso en virtud de sentencia firme.

6.- Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones propias del cargo.

2.- La vacante en el cargo por cualquiera de las causas expresadas en los cinco primeros apartados anteriores será declarada por el Presidente del Parlamento. En el supuesto previsto en el apartado 6°, se decidirá por mayoría de las tres quintas partes de los miembros de la Cámara, mediante debate en sesión secreta previa audiencia del interesado.

3.- Vacante el cargo, se iniciará el procedimiento para el nombramiento de nuevo Diputado del Común en el plazo no superior a un mes.

4.- En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva, en tanto el Parlamento no proceda a una nueva elección, desempeñarán sus funciones, interinamente, los adjuntos en su propio orden.

CAPITULO IV. De los Adjuntos del Diputado del Común

Artículo 9.

1.- El Diputado del Común estará auxiliado por un Adjunto Primero y un Adjunto Segundo, en los que podrá delegar sus funciones y que le sustituirán, por su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

2.- El Diputado del Común nombrará y separará a sus Adjuntos, previa conformidad de la Comisión de Justicia e Interior.

3.- El nombramiento y cese de los Adjuntos serán

publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4.- A los Adjuntos les será de aplicación lo dispuesto para el Diputado del Común en los artículos 4, 6 y 7 de la presente Ley.

Artículo 10.

1.- Los adjuntos cesarán automáticamente en el momento de toma de posesión de un nuevo Diputado del Común.

2.- El supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 8 de la presente Ley, implica el mantenimiento en sus funciones del personal asesor de la Oficina del Diputado del Común, que no podrá ser cesado por el Adjunto que cubra la interinidad sin la aprobación de la Comisión de Justicia e Interior del Parlamento.

TITULO II

FUNCIONES Y PROCEDIMIENTO

CAPITULO I. Ambito de competencia

Artículo 11.

El Diputado del Común podrá supervisar la actividad de las Administraciones Autónoma y Local en el ámbito de competencias definido por esta Ley. A los efectos de lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Defensor del Pueblo, coordinará sus funciones con las de éste y cooperará con él en todo cuando sea necesario.

Artículo 12.

El Diputado del Común, en el ejercicio de sus funciones, podrá dirigirse al Defensor del Pueblo del Estado o a Instituciones análogas de otras Comunidades Autónomas, para coordinar actuaciones que excedan del ámbito territorial de Canarias.

Artículo 13.

Cuando el Diputado del Común reciba quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia en Canarias, deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de hacer referencia expresa en el informe general que deberá elevar al Parlamento.

Artículo 14.

En los supuestos en que procediere la exigencia de responsabilidad a cualquier Institución, Autoridad, funcionario o agente de la Comunidad Autónoma o la interposición de recurso de amparo o de inconstitucionalidad, el Diputado del Común se dirigirá al Defensor del Pue-

blo solicitando de éste se ejercite la acción o acciones correspondientes.

CAPITULO II. Iniciación y contenido de la investigación

Artículo 15.

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución y el 21.2 del Estatuto de Autonomía y el respeto debido a los derechos y libertades proclamados en el Título I de aquella, el Diputado del Común podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos de las Administraciones Autónoma y Local y los de sus agentes en relación con los ciudadanos.

2.- Las atribuciones del Diputado del Común se extienden a la actividad administrativa de los miembros del Consejo de Gobierno de Canarias, autoridades, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones Autónoma y Local en Canarias.

Artículo 16.

1.- Podrá dirigirse al Diputado del Común toda persona, natural o jurídica, que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimentos para ello la nacionalidad, residencia o vecindad administrativa, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una administración o poder público.

2.- Los Diputados, la Comisión de Peticiones y la de Justicia e Interior podrán solicitar, mediante escrito motivado, la intervención del Diputado del Común para la investigación o esclarecimiento de actos producidos en las Administraciones Autónoma y Local de Canarias, que afecten a cualquier persona o grupo de ciudadanos en el ámbito de sus competencias.

3.- No podrá presentar quejas ante el Diputado del Común ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

Artículo 17.

1.- La actividad del Diputado del Común no se interrumpirá en los casos en que el Parlamento de Canarias no esté reunido o hubiera expirado su mandato. En tales supuestos, el Diputado del Común se dirigirá a la Diputación Permanente del Parlamento.

2.- La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad del Diputado del Común, ni el derecho de los ciudadanos a acceder al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución.

CAPITULO III. Tramitación de las quejas

Artículo 18.

1.- Toda queja se presentará firmada por el interesado o su representante legal, con indicación de sus datos personales y domicilio, en escrito razonado y en el plazo máximo de un año contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

2.- Las actuaciones del Diputado del Común serán gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de Letrado ni de Procurador. De toda queja se acusará recibo.

Artículo 19.

1.- El Diputado del Común registrará cualquier queja que le dirijan. Si no fuese admitida a trámite lo comunicará en escrito motivado, en el que podrá informar al interesado sobre las vías más oportunas para el ejercicio de su acción.

2.- El Diputado del Común no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si iniciada su actuación se interpusiere por el interesado demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso, velará porque las Administraciones Autónoma y Local resuelvan expresamente en tiempo y forma las peticiones y recursos que les hayan sido formulados.

3.- El Diputado del Común no tramitará las quejas anónimas y podrá rechazar aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso. En todo caso el nombre de la persona que formule la queja se mantendrá en secreto.

Artículo 20.

1.- Admitida la queja, el Diputado del Común promoverá la oportuna investigación sumaria para el esclarecimiento de los supuestos objeto de la misma y recabará del organismo o dependencia administrativa, en su caso, la remisión del informe que proceda en el plazo máximo de quince días. Tal plazo será ampliable cuando concurren circunstancias que lo aconsejen a juicio del Diputado del Común.

2.- La negativa o negligencia del funcionario a remitir los informes solicitados podrá ser considerada como obstruccionista y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Canarias.

CAPITULO IV Obligaciones de colaboración de los órganos requeridos

Artículo 21.

1.- Todos los poderes públicos y organismos de las Administraciones Autónoma y Local están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

2.- El Diputado del Común, sus Adjuntos, o la persona en la que delegue, podrán personarse en cualquier centro de las Administraciones Autónoma o Local para comprobar o recabar cuantos datos fueren menester, efectuar las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

3.- A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquellos clasificados con el carácter de secretos, de acuerdo con la Ley.

Artículo 22.

1.- Si la investigación tuviere por objeto la conducta de cualquier persona al servicio de las Administraciones antedichas, en relación con la función por la misma desempeñada, el Diputado del Común dará cuenta de ello al afectado y a su inmediato superior u organismo del que aquél dependa.

2.- El afectado responderá por escrito con la aportación de cuantos documentos y pruebas considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso será inferior a diez días, pudiéndosele prorrogar por la mitad del concedido, a instancia de parte.

3.- El Diputado del Común podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer al funcionario afectado una entrevista para ampliar los datos. Los funcionarios que se negaren a ello, podrán ser requeridos por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

4.- La información que aporte un funcionario en el curso de una investigación tendrá siempre el carácter de reservada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

Artículo 23.

El Diputado del Común podrá solicitar de las Administraciones Autónoma y Local los documentos que juzgue necesarios para el ejercicio de su función, incluso aquéllos que tengan el carácter de reservados.

CAPITULO V. Responsabilidad de las Autoridades y Funcionarios

Artículo 24.

Cuando de las actuaciones practicadas se deduzca que la queja ha sido motivada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia y omisión de un funcionario, el Diputado del Común podrá dirigirse al mismo, haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito a su superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas.

Artículo 25.

Cuando el Diputado del Común, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta presumiblemente delictiva, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.

CAPITULO VI. Contenido de las Resoluciones

Artículo 26.

1.- El Diputado del Común, aún no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración Autónoma podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.

2.- Si como consecuencia de sus investigaciones, llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración, la modificación de la misma.

3.- Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de los servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Diputado del Común podrá instar de las autoridades administrativas competentes, el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Artículo 27.

1 - El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades podrá formular a las Autoridades y funcionarios de las Administraciones Autónoma y Local advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes.

2.- Si formuladas sus recomendaciones no se produjera una medida adecuada, dentro de un plazo razonable, o el órgano administrativo afectado no informase convenientemente sobre las razones determinantes para no

adoptarlas, el Diputado del Común pondrá en conocimiento del Consejo respectivo o Autoridad o Administración correspondiente los antecedentes del caso y las recomendaciones presentadas. Si no obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal caso en su informe anual o especial mencionando expresamente los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, entre los asuntos en que, considerando el Diputado del Común fuera posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido.

CAPITULO VII. Notificación y comunicaciones

Artículo 28.

1.- El Diputado del Común Informará al interesado el resultado de sus investigaciones y gestión, así como la respuesta que hubiese dado la Administración o funcionarios implicados.

2.- Cuando su intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 16, el Diputado del Común informará al Diputado o Comisión competente que la hubiese solicitado, al término de sus investigaciones, de los resultados alcanzados. Igualmente cuando decida no intervenir, informará, razonando su desestimación.

3.- El Diputado del Común comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado.

CAPITULO VIII. Indemnización a Particulares

Artículo 29.

Los gastos efectuados o los perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja al ser llamados a informar por el Diputado del Común, serán compensados con cargo a su Presupuesto, una vez hayan sido debidamente justificados.

TITULO III

DE LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES

CAPITULO I. Del Personal Auxiliar.

Artículo 30.

El Diputado del Común podrá designar libremente los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley y dentro de los límites presupuestarios.

Artículo 31.

1.- Las personas que se encuentran al servicio del

Diputado del Común, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán como personal al servicio del Parlamento de Canarias.

2.- Los funcionarios provenientes de la Administración Autónoma, adscritos a la oficina del Diputado del Común, pasarán a la situación de servicios especiales.

CAPITULO II. Dotación económica.

Artículo 32.

La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá una partida específica en el presupuesto del Parlamento de Canarias.

TITULO IV

INFORME AL PARLAMENTO

Artículo 33.

1.- El Diputado del Común dará cuenta, anualmente, al Parlamento de Canarias de la gestión realizada en un informe que presentará ante el mismo cuando se halle reunido en periodo ordinario de sesiones.

2.- Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe extraordinario que dirigirá a la Diputación Permanente del Parlamento, si éste no se encontrara reunido.

3.- El informe contendrá, igualmente, un anexo, cuyo destinatario será el Parlamento, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la institución, en el periodo que corresponda.

4.- Los informes anuales, y en su caso, los extraordinarios serán publicados en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias.

Artículo 34.

1.- El Diputado del Común dará cuenta en su infor-

me anual del número y tipo de quejas presentadas; de aquéllas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, especificando las sugerencias o recomendaciones admitidas por las Administraciones Autónoma y Local.

2.- En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley.

3.- Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Diputado del Común ante el Parlamento, pudiendo a continuación intervenir los Grupos Parlamentarios para fijar posición.

DISPOSICION ADICIONAL

La Mesa del Parlamento de Canarias aprobará a propuesta del Diputado del Común, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Institución.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los cinco años de entrada en vigor de la presente Ley el Diputado del Común podrá proponer al Parlamento de Canarias en informe razonado, aquellas modificaciones que entienda deben realizarse a la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que correspondan la hagan cumplir.

Dada en Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de Febrero de 1985.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES

135 *ORDEN* de 1 de Febrero de 1985, por la que se convoca el encuentro regional de teatro clásico 1985, para grupos de jóvenes.

La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencias para el fomento de la Cultura, en virtud del artículo 29.9 del Estatuto de Autonomía.

Por Real Decreto 2798/82, de 12 de Agosto se trans-

firieron a la extinta Junta de Canarias entre otras, la competencia sobre promoción y organización de actividades de animación sociocultural en el ámbito artístico, dirigidas a la Juventud.

La Consejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, dentro del programa de actividades juveniles para 1985 y teniendo en cuenta la importancia del área teatral, ha organizado un Encuentro Regional de Teatro Clásico para Grupos de jóvenes.

Por ello, en virtud de las atribuciones que me confie-

re la Ley Territorial 1/83, de 14 de Abril y demás disposiciones vigentes:

D I S P O N G O

Artículo Uno.— Se convoca el Encuentro Regional de Teatro Clásico para Grupos de jóvenes.

Artículo Dos.— El Encuentro se regirá por las Bases que figuran en el Anexo de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

1.— Se faculta al Director General de Cultura para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

2.— La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de Febrero de 1985.

EL CONSEJERO DE CULTURA
Y DEPORTES,
Alfredo Herrera Piqué

A N E X O

ENCUENTRO REGIONAL DE TEATRO CLASICO 1985, PARA GRUPOS DE JOVENES

B A S E S

PRIMERA: El Encuentro tendrá carácter convivencial y no competitivo. Los Grupos deberán representar obras de autores clásicos españoles, anteriores al siglo XIX, pudiendo efectuarlo en cualquier lengua oficial española.

SEGUNDA: PARTICIPANTES

Todos los Grupos de jóvenes que deseen participar deberán reunir las características de no profesionales y su componentes no rebasarán los 25 años de edad a 31 de Marzo, salvo en una proporción que no supere el 10% del total de sus miembros.

Sólo podrán tomar parte como miembros de cada Grupo los actores con papel en la obra que se vaya a representar, el Director del Grupo y las personas con un cometido específico e imprescindible, no pudiendo rebasar el número de veinticinco.

TERCERA: ORGANIZACION

a) Se realizarán primero dos Fases Territoriales, una en la isla de Gran Canaria para los Grupos de las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura y otra en la isla de Tenerife para los Grupos de las islas de Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro.

Deberán estar finalizadas antes del 30 de Abril.

Cada Grupo participante recibirá una ayuda de 40.000 pesetas, así como una placa o diploma acreditativo de su participación.

b) Fase Regional: Se celebrará en Las Palmas de Gran Canaria y a la misma concurrirán los Grupos que hayan sido invitados de cada Fase Territorial. La misma, deberá estar finalizada antes del 31 de Mayo.

Además de la representación de los Grupos invitados, durante el desarrollo del Encuentro se montarán actividades en torno a los Grupos juveniles de teatro, con mesas redondas, conferencias, etc., en las que se contará con la experiencia de directores, autores, actores y expertos en la materia.

CUARTA: INSCRIPCION.

Los Grupo de jóvenes que deseen tomar parte en el Encuentro remitirán el Boletín de Inscripción debidamente cumplimentado a las Direcciones Territoriales — Sección de Juventud — antes del 31 de Marzo de 1985.

Además adjuntarán la siguiente documentación:

— Repertorio completo del Grupo, obras, autores y fechas de representación.

— Curriculum: año de fundación, directores anteriores, actuaciones, críticas, etc.

— Relación nominal de los componentes especificando edad y funciones, firmada por el Director del Grupo.

— Fotocopia del D.N.I., de cada uno de los componentes del Grupo.

Una Dirección Técnica, a la vista de la documentación presentada, decidirá la admisión de los Grupos interesados.

QUINTA: DIRECCION TECNICA.

La Dirección General de Cultura designará una Dirección Técnica para todas las actividades concernientes al Encuentro.

SEXTA: La Dirección Técnica seleccionará un Grupo de entre los asistentes al Encuentro Regional, para participar en el que se celebrará en la ciudad de Almagro (Ciudad Real), convocado por el Ministerio de Cultura.

Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de Febrero de 1985.

EL CONSEJERO DE CULTURA
Y DEPORTES
Alfredo Herrera Piqué.

ENCUENTRO REGIONAL DE TEATRO CLASICO
1985 PARA GRUPOS DE JOVENES

BOLETIN DE INSCRIPCION

A) DATOS DEL GRUPO

DENOMINACION _____
 DIRECCION _____ TFNO.: _____
 LOCALIDAD _____ PROVINCIA _____
 DIRECTOR _____
 PROFESION _____ TFNO.: _____ EDAD: _____

VARONES: _____
 HEMBRAS: _____ TOTAL: _____
 MIEMBROS MAYORES DE 25 AÑOS: _____

B) REPERTORIO QUE PRESENTAN A ESTE ENCUENTRO

(DEBE CONFIRMARSE COMO MINIMO 20 DIAS ANTES DE LA ACTUACION).

<u>O B R A S</u>	<u>A U T O R</u>
1.- _____	_____
2.- _____	_____
3.- _____	_____
4.- _____	_____
5.- _____	_____
6.- _____	_____

136 *ORDEN de 1 de Febrero de 1985, por la que se convoca el encuentro regional de teatro contemporáneo 1985, para grupos de jóvenes.*

La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencias para el fomento de la Cultura, en virtud del artículo 29.9 del Estatuto de Autonomía.

Por Real Decreto 2798/82, de 12 de Agosto se transfirieron a la extinta Junta de Canarias entre otras, la competencia sobre promoción y organización de actividades de animación sociocultural en el ámbito artístico, dirigidas a la Juventud.

La Consejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, dentro del programa de actividades juveniles para 1985 y teniendo en cuenta la importancia del área teatral, ha organizado un Encuentro Regional de Teatro Contemporáneo para Grupos de jóvenes.

Por ello, en virtud de las atribuciones que me confiere la Ley Territorial 1/83, de 14 de Abril y demás disposiciones vigentes:

D I S P O N G O

Artículo 1.- Se convoca el Encuentro Regional de Teatro Contemporáneo para Grupos de jóvenes.

Artículo 2.- El encuentro se regirá por las Bases que figuran en el Anexo de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

1.- Se faculta al Director General de Cultura para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

2.- La presente Orden entrará en vigor el mismo día de la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de Febrero de 1985.

EL CONSEJERO DE CULTURA,
Y DEPORTES,
Alfredo Herrera Piqué

A N E X O

ENCUENTRO REGIONAL DE TEATRO
CONTEMPORANEO 1985 PARA GRUPOS DE
JOVENES

B A S E S

PRIMERA: El Encuentro tendrá carácter convivencial y no competitivo. Los Grupos deberán representar obras de autores españoles de los siglos XIX y XX, pudiendo efectuarlo en cualquier lengua oficial española.

SEGUNDA: PARTICIPANTES.

Todos los Grupos de jóvenes que deseen participar deberán reunir las características de no profesionales y sus componentes no rebasarán los 25 años de edad a 31 de Marzo de 1985, salvo en una proporción que no supere el 10% del total de sus miembros.

Sólo podrán tomar parte como miembro de cada Grupo los actores con papel en la obra que se vaya a representar, el Director del Grupo y las personas con un cometido específico e imprescindible, no pudiendo rebasar el número de veinticinco.

TERCERA: ORGANIZACION

a) Se realizarán primero dos Fases Territoriales, una en la Isla de Gran Canaria para los Grupos de las Islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura y otra en Santa Cruz de Tenerife para los Grupos de las Islas de Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro. Deberán estar finalizadas antes del 30 de Abril de 1985.

Cada Grupo participante recibirá una ayuda de 40.000 pesetas, así como una placa o diploma acreditativo de su participación.

b) Fase Regional: Se celebrará en La Laguna y a la misma concurrirán los dos Grupos que hayan sido invitados de cada Fase Territorial.

Además de la representación de los grupos invitados, durante el desarrollo del Encuentro se montarán actividades en torno a los Grupos Juveniles de teatro con mesas redondas, conferencias, etc., en las que se contará con

la experiencia de directores, autores, actores y expertos en la materia.

CUARTA: INSCRIPCION.

Los Grupos de jóvenes que deseen tomar parte en el Encuentro remitirán el Boletín de Inscripción debidamente cumplimentado a las Direcciones Territoriales de Cultura - Sección Juventud - antes del día 31 de Marzo de 1985.

Además adjuntarán la siguiente documentación:

- Repertorio completo del Grupo, obras, autores, y fechas de representación.

- Curriculum: año de fundación, directores anteriores, actuaciones, críticas, etc.

- Relación nominal de los componentes, especificando edad y funciones, firmada por el Director del Grupo.

- Fotocopia del D.N.I., de cada uno de los componentes del Grupo.

Una Dirección Técnica, a la vista de la documentación presentada, decidirá la admisión a los Grupos interesados.

QUINTA: DIRECCION TECNICA

La Dirección General de Cultura designará una Dirección Técnica para todas las actividades concernientes al Encuentro.

SEXTA: La Dirección Técnica seleccionará un Grupo de entre los asistentes al Encuentro Regional para participar en el que se celebrará a nivel nacional en la primera quincena del mes de Junio, convocado por el Ministerio de Cultura.

Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de Febrero de 1985.

EL CONSEJERO DE CULTURA,
Y DEPORTES,
Alfredo Herrera Piqué

ENCUENTRO REGIONAL DE TEATRO CONTEM
PORANEO 1985 PARA GRUPOS DE JOVENES.BOLETIN DE INSCRIPCION

A) DATOS DEL GRUPO

DENOMINACION

b) Normalmente prestará el trabajo correspondiente en la clase y extensión que marquen las Leyes, Ordenanzas, Convenios Colectivos Sindicales, Normas de Obligado cumplimiento, Reglamento de Régimen Interior, contrato Individual y los usos y costumbres de carácter profesional.

No obstante, y por urgentes necesidades, habrán de prestar mayor trabajo u otro del acordado, a condición de indemnizarles de acuerdo con las disposiciones legales. Al cesar las causas que determinaron esta situación transitoria, se volverá a la situación normal anterior.

Artículo 5°.- Ambito Temporal.- El presente convenio tendrá una duración de un año, siendo su entrada en vigor el 1 de Enero de 1984, y su expiración, salvo prórroga del mismo, el 31 de Diciembre de 1984.

Para la negociación del convenio de 1985, la parte laboral se somete a los márgenes del incremento salarial que establezca el Gobierno de la Nación para tal periodo.

Artículo 6°.- Organización del trabajo.- La organización técnica y práctica del trabajo es facultad de la Corporación que se sujetará a las normas y orientaciones legales.

La empresa facilitará, en todo momento, la iniciativa del trabajador cuando tal iniciativa no afecte a las estructuras internas del servicio.

Artículo 7°.- Equipos y ropas de trabajo.- Los centros de trabajo dispondrán, en todo momento, de equipos y ropas de trabajo necesarios para el personal.

Los trabajadores cuidarán de realizar su trabajo con la mayor diligencia y laboriosidad, dentro del más perfecto orden, decoro, compostura y disciplina, no ausentándose de su puesto de trabajo sin causa justificada y permiso correspondiente.

Si tiene dudas o si observa entorpecimiento para ejercer el trabajo, faltas o defectos en el material, en los instrumentos o en las máquinas, está obligado a dar cuenta inmediatamente a sus jefes.

Deberá cuidar y mantener en perfecto estado de conservación los útiles y máquinas que se le confíen, siendo responsables de los desperfectos, deterioros o daños que se produzcan por su culpa, quedándole terminantemente prohibido utilizarlos fuera de los centros de trabajo sin expresa autorización de sus superiores.

El personal deberá mantener la discreción más absoluta en relación con la labor que tiene asignada y forma de desarrollarla, tanto durante su contrato como después de su extinción.

Artículo 8°.- Jornada laboral.- La jornada en todos los centros de trabajo afectados por el presente convenio será de cuarenta horas semanales, respetándose las mejoras obtenidas por acuerdo entre el personal y la Corporación.

Artículo 9°.- Horas extraordinarias.- Todas las horas que se realicen como exceso de la jornada laboral establecidas en el artículo anterior y que tengan el carácter de horas extraordinarias, se abonarán con arreglo al precio de la hora normal, más aumento del 75% sobre el valor de la misma. Cuando éstas sean dominicales o festivas se abonarán con un recargo del 100% sobre la hora normal.

Artículo 10°.- Para la regulación de las horas extraordinarias se estará a lo dispuesto en el estatuto de los trabajadores.

Artículo 11°.- Horario Laboral.- El cambio de los actuales horarios se fijará, en su caso, conjuntamente por el comité de empresa y el Ayuntamiento, amoldándose ambas partes a las exigencias que, en todo momento, requiera el propio servicio, respetándose, en todo caso, el artículo 8 de este convenio.

Artículo 12°.- El Comité de Empresa se compromete a planificar conjuntamente con el Ayuntamiento los servicios del mismo. Dicha planificación se realizará bajo la dirección del Concejal responsable, o persona en quien delegue el Alcalde.

Artículo 13°.- Vacaciones.- Los trabajadores afectados por el presente convenio disfrutará de unas vacaciones anuales retribuidas, de la siguiente forma:

1.- Cuando se disfrute en los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, tendrán una duración de 30 días.

2.- Cuando se disfrute en los restos de los meses del año la duración será de 34 días.

CAPITULO II.

Artículo 14°.- Clasificación y funciones: La clasificación y funciones de los trabajadores afectados por este convenio serán las mismas que figuran en el anexo número uno que se adjunta.

Artículo 15°.- Ascenso del Personal: Todos los trabajadores tendrán acceso a la categoría inmediata superior que no necesite una titulación o preparación especial. En todo caso, el trabajador que aspire al ascenso, deberá sufrir un exámen de aptitud adecuado para el puesto que vaya a ocupar. Superado el examen, se tendrá presente la mayor antigüedad de los aspirantes.

Artículo 16°.- Tribunales: Para las pruebas del artículo anterior deberá constituirse un tribunal designado por la Presidencia de la Corporación, en el que intervendrá un representante designado por el Comité de Empresa.

CAPITULO III.

RETRIBUCIONES.

Artículo 17°.- Tabla Salarial: Las tablas salariales para las distintas categorías profesionales registrarán un incremento del 6,5% sobre el sueldo base.

Con el fin de ir equiparando los salarios con respecto al resto del colectivo de esta Corporación, se conceden las siguientes gratificaciones:

Capataz: 9.000 pesetas mensuales.

Oficial, encargado, etc.: 7.000 pesetas mensuales.

Peón especializado: 6.000 pesetas mensuales.

Peón: 5.000 pesetas mensuales.

Artículo 18°.- Antigüedad: Los trabajadores fijos disfrutará como complemento personal de antigüedad de aumento periódico por el tiempo de servicios prestados, consistente en un

7% cada tres años. Tales trienios se perfeccionan el día primero del mes siguiente al que cumpla.

El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el salario base estipulado en el presente convenio y será común para todas las categorías.

Artículo 19°.- Pluses de Peligrosidad y Productividad: Para aquellos trabajadores que viniesen percibiendo los pluses de peligrosidad y productividad, se les incrementarán los mismos en los siguientes porcentajes:

a) Se incrementa el plus de peligrosidad en un 2,5% sobre la cantidad que venían percibiendo el año anterior.

b) Se incrementa plus de productividad en un 6,5% sobre la referida cantidad.

Artículo 20°.- Pagas extraordinarias: Continuarán percibiéndose las pagas extraordinarias en Junio y Diciembre en cuantía igual a sueldo base y antigüedad estipulado en este convenio, es decir 30 días de salario base más antigüedad.

Artículo 21°.- Pagas de Marzo y Octubre: Se establece como pagas de beneficios para los trabajadores que lleven más de un año de servicio, una mensualidad del sueldo base más antigüedad.

El abono de las mencionadas pagas será junto con las mensualidades de Marzo y Octubre.

El personal que lleve menos tiempo, se le abonará la parte proporcional de tales pagas, según el tiempo que lleve en la empresa.

Artículo 22°.- Anticipos: La empresa podrá abonar a los trabajadores un anticipo de una, dos y tres mensualidades, y descontar en el plazo de doce, dieciocho y veinticuatro meses respectivamente, previa petición razonada y sin devengo de intereses.

Artículo 23°.- Nóminas: El abono del emolumento mensual se efectuará mediante recibos o nóminas de salarios que deberán ser adaptadas al Reglamento vigente en ese momento.

CAPITULO IV

MEJORAS SOCIALES

Artículo 24°.- Asistencia social: El comité de empresa acordará aquellos casos o situaciones que deben ser sometidos a las consideraciones del Alcalde, para ser atendidos o resueltos por Servicios de Asistencia Social del Ayuntamiento, con audiencia del propio comité si fuera necesario.

Artículo 25°.- Revisión médica anual: Los trabajadores vendrán obligados a someterse a una revisión médica anual y la empresa dispondrá de equipos médicos quirúrgicos necesarios para las mismas.

La revisión médica, una vez efectuada, será archivada en el expediente médico del trabajador.

La empresa dispondrá de un médico de empresa titulado para este servicio.

Artículo 26°.- Indemnización por incapacidad laboral: El personal que causase baja por incapacidad laboral transitoria, sea por enfermedad, por baja maternal o por accidente temporal, percibirá el salario base que fija este convenio mientras dure la misma. La empresa abonará la diferencia que no paga la seguridad social hasta cubrir tales salarios bases.

Artículo 27°.- Asistencia por accidente: La empresa facilitará los botiquines de urgencia necesarios para cada servicio.

Artículo 28°.- Local Social: La Empresa pondrá a disposición de los trabajadores un local con fines sociales, educativos y recreativos, pudiendo ser el mismo que el que posean los funcionarios.

Artículo 29°.- Otras ayudas: La empresa pondrá cada año a disposición de los trabajadores una cantidad no inferior al 0,5% de la nómina anual para afrontar los gastos de curso, conferencias, charlas, coloquios y viajes de estudio, para la formación y promoción de los trabajadores, se organicen a instancia de la empresa o de los trabajadores, con informe previo del Comité de Empresa, siempre que sea aprovechable para su cometido habitual.

CAPITULO V.

EXCEDENCIAS, LICENCIAS Y PERMISOS.

Artículo 30°.- Excedencias: Los trabajadores con dos años de servicio podrán solicitar la excedencia voluntaria por un plazo no inferior a doce meses, no computando como antigüedad en la empresa el tiempo que dure la misma. Las peticiones de excedencia serán resueltas por la Corporación en un plazo máximo de tres días.

El reingreso del trabajador excedente vendrá condicionado a que exista vacante en la misma categoría que tenía antes de solicitar este derecho. En todo caso el trabajador vendrá obligado a solicitar su reingreso con 30 días de antelación.

Artículo 31°.- Permisos no retribuidos: Se establece la posibilidad de otorgar permisos a instancia del trabajador sin que el mismo tenga derecho a percibir sueldo o computarse antigüedad, hasta un máximo de 6 meses, por causa debidamente acreditada y previo informe del Comité de Empresa.

Artículo 32°.- Licencias y permisos retribuidos: Todos los trabajadores tendrán opción a que se les conceda permiso sin pérdida de derechos ni de retribuciones, en los siguientes casos:

- a) Por matrimonio: veinte días.
- b) Por enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos y hermanos bajo tutela del trabajador: tres días.
- c) Por muerte del cónyuge, padres, abuelos carnales, hijos y hermanos: cuatro días.
- d) Por alumbramiento de la esposa: cuatro días.
- e) Por traslado del domicilio habitual: dos días.
- f) Por exámenes de estudio en Centros Oficiales de Enseñanza, que habrá de ser solicitado con la suficiente antelación: siete días antes de los exámenes, más que el tiempo que duren éstos.

g) Por cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público. El necesario para realizarlo y previa justificación del mismo.

h) Por cumplimiento de deberes de cargos sindicales: en este apartado se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 33°.- Reuniones de los Centros de Trabajo: Los representantes de los trabajadores democráticamente elegidos podrán convocar a éstos a la cuantas reuniones crean necesario para tratar asuntos que afecten a los mismos o a la buena marcha del servicio. Estos habrán de realizarse en los lugares de trabajo a última hora de la jornada laboral y con máximo de cuatro horas al mes.

CAPITULO VI.

Artículo 34°.- Comité de Seguridad e Higiene.- Podrá establecerse obligatoriamente, como especifica la Ley de Seguridad e Higiene en el Trabajo, siendo los representantes de los trabajadores elegidos democráticamente por éstos y el número no inferior que los de la parte empresarial.

Artículo 35°.- Reclamaciones: Todos los trabajadores pondrán en conocimiento de sus respectivos jefes inmediatos en forma correcta y respetuosa, cuantas dudas, quejas, perjuicios o demandas se relacionen con la prestación de su trabajo. Los jefes resolverán lo más conveniente si fuera necesario por sus superiores.

Los trabajadores podrán acudir por escrito a los jefes superiores, si expuestas a sus jefes inmediatos no fuesen atendidas por éste o quedase sin resolver o sin contestar por más tiempo de una semana. Agotando los trámites señalados sin lograr una resolución satisfactoria, podrán acudir por escrito ante el Comité de Empresa quien, de estimarlo justo, lo transmitirá a la Corporación con su reglamentario acuerdo.

Se reconoce al Comité de Empresa el derecho de ser informado por el Servicio o dependencia que proceda acerca de aquellos asuntos que aún no estando resueltos, sean elevados al Comité por los propios interesados.

Artículo 36°.- Audiencias del Comité.- En los asuntos a tratar con la Corporación que versen sobre materias propias del personal laboral será preceptivo el informe de la Comisión de Personal, que deberá ser dictaminado con la audiencia previa del Comité de Empresa.

Artículo 37°.- Disciplina General.- A todos los trabajadores, en aplicación de la normativa vigente, les está prohibido:

a) Dedicarse a cualquier trabajo, ocupación o negocio por cuenta propia o ajena durante las horas de servicio.

b) Realizar cualquier acción u omisión que de palabra u obra atente a la moral, las buenas costumbres y al respeto debido a compañeros, superiores y ciudadanos.

c) Utilizar los bienes de la Corporación para usos propios sin el correspondiente permiso del jefe del servicio o centro en cada caso particular.

d) Investigar o provocar, mediante actos o conversaciones con otros compañeros, la indisciplina o la insubordinación.

e) Recibir sistemáticamente visitas particulares de personas ajenas al servicio o de otros trabajadores, para tratar asuntos particulares independientes de su función, así como el uso indebido del teléfono.

f) Comer en las horas de trabajo, salvo en los casos que esté expresamente autorizado; así como hacer uso de bebidas alcohólicas o productos nocivos para la salud en todos los casos. Sin perjuicio de lo anterior, se regularán las faltas y sanciones por las disposiciones de carácter general aplicables en cada caso, al igual que por el Reglamento de Régimen Interior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Todo lo pactado en este convenio se regulará por la vigente Ley de relaciones laborales y por la Ordenanza y demás disposiciones de tipo laboral.

Segunda.- Las condiciones pactadas en el presente convenio se estiman como mínimas por lo que la empresa procurará establecer cuantas mejoras constituyan objeto de estímulo para sus trabajadores.

Tercera.- Cláusula de absorción: Habida cuenta de la naturaleza de este convenio, las mejoras pactadas en el mismo, observarán las condiciones económicas existentes en la actualidad, manteniéndose inalterables durante el periodo de vigencia establecido en el artículo quinto.

Cuarta.- La empresa deberá recoger en su reglamento de régimen interior de carácter obligatorio las más precisas delimitaciones de derechos y obligaciones.

Quinta.- Comisiones Mixtas Interpretativas: para entender de las cuestiones que se deriven de la aplicación o interpretación de este convenio, se constituirá una comisión paritaria, integrada por tres representantes de la Corporación y tres representantes de los trabajadores (elegidos por el comité).

Sexta.- Denuncia del Convenio: el convenio quedará automáticamente prorrogado por anualidades sucesivas, si no fuere denunciado por cualquiera de las partes, con un mínimo de un mes de antelación a su fecha de vencimiento.

En la Ciudad de Telde, a Octubre de 1984.

ANEXO NUMERO UNO

NIVEL I

Peón.

Limpiadora.

Barrenderos.

NIVEL II

Oficial 2ª.

Porteros de Colegios municipales, Cementerios y Polideportivo.

Peón de Matadero.

Ayudante de maquinista.

Oficial de pintor de 2ª.

NIVEL III

Oficial de 1ª

Matarife.

Conductor.

Maquinista de Pozos.

Oficial de Pintor de 1ª.

Oficial de Parques y Jardines.

Ordenanza.

Celador.

Telefonista.

NIVEL IV

Capataz de Construcción.

Capataz de Parques y Jardines.

Capataz de Parque Móvil.

NIVEL V

Encargado General.

138 RESOLUCION de 19 de Diciembre de 1984, de la Dirección Territorial de Trabajo de Las Palmas, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Sección Vías y Obras del Cabildo Insular de Lanzarote.

VISTO el texto del Convenio Colectivo de la Sección Vías y Obras del Cabildo Insular de Lanzarote suscrito por la Comisión Negociadora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, dos y tres, de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo, y Real Decreto 1.033/84, de 11 de Abril, sobre transferencia de funciones a la Comunidad Autónoma de Canarias, esta Dirección Territorial de Trabajo,

A C U E R D A

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios correspondiente, con notificación a la Comisión Negociadora, a la que se advierte que la empresa se halla incluida en el ámbito subjetivo del artículo 2º de la Ley 44/1983, de 28 de Diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1984, advertencia de que se deja constancia en el correspondiente asiento del Registro.

2º.- Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3º.- Interesar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria a 19 de Diciembre de 1984.-
El Director Territorial de Trabajo, Francisco Aguilar Santos.

Artículo 1º.- Ambito Funcional.- El presente Convenio Colectivo afectará al personal que presta sus servicios en la Sección de Vías y Obras del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, y que hasta ahora se regían por el Convenio Colectivo Provincial de Construcción.

Artículo 2º.- Ambito temporal.- La duración del presente Convenio será de un año del 1º de Enero de 1984, hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

Artículo 3º.- Vigencia.- Este Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que se firme, excepto en sus Tablas Salariales que regirán desde el 1º de Enero de 1984.

Artículo 4º.- Prórroga y denuncia.- El presente convenio una vez terminada su vigencia, se prorrogará automáticamente por años naturales sucesivos salvo que sea denunciado por alguna de las partes firmantes, al menos con un mes de antelación a su vencimiento.

Artículo 5º.- Prelación de normas.- Las no recogidas en el presente Convenio, se aplicarán de carácter supletorio. El Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral de Construcción y cualquier otra de rango superior aplicables al Sector.

Artículo 6º.- Contratación.- Se estará en cada momento a las disposiciones generales que regulen esta materia.

Artículo 7º.- Comisión Paritaria.- Las partes firmantes de este Convenio crearán una Comisión Paritaria, que será la encargada de la interpretación, arbitraje y vigilancia del cumplimiento de este convenio.

Esta Comisión estará formada por cuatro miembros por cada una de las partes. De esta Comisión se elegirá un Presidente y un Secretario por mayoría absoluta de sus miembros.

La Comisión se constituirá a partir de los 15 días de la firma del Convenio. Los miembros de la misma se relacionan en el Anexo I. En dicha Comisión podrán actuar con voz pero sin voto los Asesores o expertos que designen las partes firmantes.

Artículo 8º.- Suplido por kilometraje.- Los trabajadores que con autorización de la empresa utilicen vehículos de su propiedad en los desplazamientos al centro de trabajo, tendrán derecho a percibir quince (15) pesetas por kilómetro, recorrido durante el año 1984, si bien la empresa podrá en cualquier momento retirarlo, facilitando al mismo tiempo al trabajador medio de transporte.

Artículo 9º.- Jornada laboral.- La jornada laboral será de 40 horas semanales de trabajo efectivo. Asimismo se respetarán las mejoras que se hayan venido disfrutando en años anteriores.

Artículo 10º.- Excepciones en la jornada laboral.- Se exceptuará de la aplicación de la jornada establecida en el artículo anterior los casos siguientes:

a) Los Porteros, Guardas y Vigilantes, que podrán trabajar setenta y dos horas a la semana, remunerándose a prorrata el salario del Convenio las que excedan de las cuarenta, y sólo se aplicará el recargo de las horas extraordinarias sobre las que excedan de las aludidas setenta y dos.

b) Para aquellos trabajadores que realicen trabajos tóxi-

cos y penosos, la jornada laboral será de treinta y cuatro horas semanales.

Artículo 11°.- Horas extraordinarias.- Ante la grave situación de paro existente y al objeto de favorecer la situación de empleo, ambas partes acuerdan, que si por necesidad se trabajasen horas extraordinarias éstas no serían remuneradas en metálico, sino dadas en días libres de la siguiente forma:

- a) Una hora extra de lunes a viernes: dos horas libres.
- b) Una hora extra en sábados, domingos y festivos, tres horas libres.

Estas horas libres podrán ser acumuladas al periodo vacacional anual o librarlas en cada momento de mutuo acuerdo con la Empresa.

Artículo 12°.- Calendario laboral.- En el plazo de un mes, a partir de la firma del presente convenio, ambas partes se comprometen a elaborar un calendario laboral de mutuo acuerdo.

Artículo 13°.- Vacaciones.- El régimen de vacaciones anuales del personal afectado por este Convenio será de treinta días naturales para todas las categorías. Estas vacaciones, referentes a la fecha de su disfrute, serán negociadas entre el Comité de Empresa y ésta, anualmente. De ser posible todos los trabajadores disfrutaran de sus vacaciones en el mes de Agosto.

Las vacaciones se abonarán a razón del salario base, plus de antigüedad, plus de asistencia y plus de transportes.

Artículo 14°.- Derecho a vacaciones.- El derecho al disfrute de las vacaciones anuales retribuidas establecidas en el artículo anterior no puede limitarse en modo alguno por el hecho de que el trabajador estuviera en situación de Incapacidad Laboral Transitoria en el transcurso del año de forma que, con independencia del tiempo que dure esta situación podrá disfrutar los días señalados en el presente Convenio, salvo que no pueda disfrutarlas por estar enfermo el año natural al que corresponda su disfrute. En ningún caso el tiempo de enfermedad sumado al de vacaciones podrá exceder del año natural al que se refieren las vacaciones.

Artículo 15°.- Permisos retribuidos.- Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio previo aviso con la posible antelación y debidamente justificado tendrán derecho a licencia o permiso retribuido, percibiendo el salario fijado en la tabla salarial anexa y en los siguientes casos:

- a) 20 días naturales en caso de matrimonio.
- b) Siete días por nacimiento de hijos.
- c) Siete días por fallecimiento de cónyuge.
- d) Cinco días por fallecimiento de padres, hijos o hermanos.
- e) Dos días por fallecimiento de abuelos, padres políticos o hermanos políticos.
- f) Dos días por matrimonio de hijos.
- g) Por enfermedad de carácter grave o intervención quirúrgica que requiera hospitalización del cónyuge, hijos o personas a su cargo, cinco días.

h) Tres días por cambio de domicilio actual.

i) Media jornada para poder asistir al entierro de primos y tíos.

j) El día de examen y la víspera del mismo, si fuera laborable, para exámenes en Centros Oficiales o Privados reconocidos.

k) En los términos establecidos legal o convencionalmente para la realización de funciones sindicales.

l) Por el tiempo indispensable para un deber de carácter público y personal.

En los apartados c, d, e, f, h, si ocurriesen fuera de la Isla será incrementado en dos días más.

Artículo 16°.- Permisos especiales.- Los trabajadores tendrán derecho a que se les conceda permisos no retribuidos por un plazo de hasta tres meses. Este derecho habrá de solicitarse por escrito a la Dirección de la Empresa con un mes de antelación y sólo se podrá ejercitar una vez cada dos años.

Artículo 17°.- Excedencia.- Se estará a lo dispuesto en la Ley 8/80 de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 18°.- Estructura salarial.

- a) Salario base.
- b) Plus de asistencia y puntualidad.
- c) Plus de distancia y transportes.
- d) Antigüedad.
- e) Plus de lavado de ropa y uniforme.

Artículo 19°.- Pago de salarios.- El salario se calculará mensualmente para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio y se abonará por periodos vencidos. La liquidación del mismo se efectuará en día laborable, dentro de los cinco primeros días del mes al que corresponda.

La Empresa estará obligada, no obstante, a conceder anticipos semanales o quincenales a los trabajadores que lo soliciten, hasta un máximo del 90% de la cantidad correspondiente a cada periodo.

Artículo 20°.- Anticipos.- La Empresa deberá anticipar a todos los trabajadores fijos que lo soliciten una cantidad equivalente a una o dos mensualidades.

Estas cantidades se descontarán en igual cuantía por espacio de 12 ó 18 mensualidades.

Ningún trabajador podrá solicitar un nuevo anticipo sin haber liquidado el anterior.

Artículo 21°.- Antigüedad.- La Empresa abonará a los trabajadores en concepto de plus de antigüedad la misma cantidad abonada en el año 1983, incrementada en un 6%.

Artículo 22°.- Pagas extraordinarias.- Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a dos gratificaciones extraordinarias, denominadas de Verano y Navidad, en cuantía equivalente a la fijada, para cada categoría laboral en el Anexo II del presente Convenio, sin antigüedad.

Las citadas gratificaciones extraordinarias habrán de ser abonadas a los trabajadores, el día 20 de Julio la denominada de verano, y el día 15 de Diciembre la denominada de «Navidad».

A los trabajadores que cesen o ingresen durante el año, se les abonará la parte proporcional del importe de dichas gratificaciones, en prorrateo semestral, a cuyo efecto la gratificación de verano se contará de Enero a Julio y la de Navidad de Julio a Diciembre.

Artículo 23°.- Paga de beneficios.- Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán una paga equivalente al seis (6) por ciento del salario base, y antigüedad percibido por el trabajador en la totalidad del año anterior al del pago, y se abonará antes del 31 de Marzo de cada año.

Los respectivos importes, para cada nivel y categoría se señalan en el Anexo II de este Convenio, si bien los trabajadores que ingresen o cesen en el transcurso del año natural sólo percibirán la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

Artículo 24°.- Bolsa de Vacaciones.- Al comienzo de sus vacaciones los trabajadores percibirán una bolsa de vacaciones, cuyo importe, igual para todos los niveles y categorías, se señalan en el anexo II de este Convenio. En caso de cese o ingreso durante el año, percibirán sólo la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado durante el año natural al que corresponda dicha bolsa.

Artículo 25°.- Salario base.- El salario base se percibirá por treinta (30) días naturales mensuales.

Artículo 26°.- Plus de asistencia y puntualidad.- Con objeto de estimular la puntualidad, asistencia y permanencia en la Empresa durante la jornada de trabajo, se establece un plus de asistencia, con carácter salarial, que para cada categoría se establece en el Anexo II de este Convenio, teniendo derecho a percibirlo por días hábiles de trabajo.

Este plus no se computará a los efectos de calcular las indemnizaciones por ceses.

La falta no justificada de asistencia al trabajo durante cualquier día de la semana, se sancionará con la pérdida total del plus de asistencia correspondiente a esa semana, asimilándose a una falta de asistencia no justificada, tres faltas de puntualidad en una semana.

Artículo 27°.- Plus de distancia y transporte.- Se establece un suplemento extrasalarial denominado plus de distancia y transportes, con objeto de compensar al trabajador de los gastos de locomoción desde su domicilio hasta el Centro de Trabajo, que le será abonado por los días hábiles de trabajo, en cuantía que se especifica en el anexo II de este Convenio.

Dado el carácter compensatorio de dicho plus, no se computará ni será tenido en cuenta para el abono de las indemnizaciones por despido, cese, licencias y permisos, pagas extraordinarias de Navidad, Julio y paga de Beneficios, ni de las horas extraordinarias.

A partir de los cincuenta y ocho (58) años de edad cumplidos por los trabajadores, la empresa abonará a la Seguridad Social por la mitad de la cantidad que en concepto de plus de transportes esté percibiendo el trabajador en ese momento.

Artículo 28°.- Plus de lavado de ropa y uniforme.- La Empresa vendrá obligada a proporcionar a sus trabajadores, el uniforme o ropa de trabajo, consistentes en dos mudas anuales.

A todos aquellos trabajadores que por el puesto de trabajo que desempeñan, tengan más desgaste del uniforme por trabajar con grasas, aceites o productos similares, no se estará a lo dispuesto en el apartado anterior, entregándose la empresa los que sean necesarios.

Asimismo la empresa abonará a todos los trabajadores en concepto de conservación y limpieza de los uniformes y ropa de trabajo, la cantidad de 13.344 ptas. anuales, no absorbibles ni compensables, las cuales serán abonadas fraccionalmente en doce mensualidades.

Artículo 29°.- Ayuda a subnormales.- Todos aquellos trabajadores que acrediten tener uno o más hijos subnormales y perciban las ayudas legalmente establecidas, la Empresa les aumentará en 7.500 pesetas por cada hijo en estas circunstancias, las prestaciones que actualmente perciben de la Seguridad Social.

Artículo 30°.- Indemnización por muerte o invalidez permanente.- La Empresa abonará una indemnización de un millón trescientas mil pesetas a la viuda del trabajador o descendiente en línea directa que designe en el caso de fallecimiento producido por accidente laboral, incluido los in itinere; igual indemnización se abonará cuando a consecuencia del accidente laboral le sobrevenga al trabajador una incapacidad absoluta.

Artículo 31°.- Reconocimiento médico.- Todos los trabajadores vendrán obligados a someterse a reconocimiento médico previo a su incorporación a la Empresa, cuyo resultado se considerará válido por un año; dicho reconocimiento será por cuenta de la Empresa.

Todos los trabajadores vendrán obligados a someterse a un reconocimiento médico anual y cuando la Empresa lo estime conveniente.

La Empresa estará obligada a que todos los trabajadores sean vacunados siempre que exista cualquier epidemia o enfermedad contagiosa especialmente vacunas antigripales, en las fechas en que los servicios médicos de la Empresa estimen oportunas.

Artículo 32°.- Baja por incapacidad laboral transitoria.- En caso de Incapacidad Laboral Transitoria (I.L.T.) derivada de enfermedad común o accidente laboral, la Empresa complementará hasta el 100% del salario (salario base, plus de antigüedad, plus de asistencia y plus de transportes) en los siguientes casos:

a) Desde el primer día de la baja cuando el trabajador no haya estado en I.L.T., por las mismas contingencias en los doce meses anteriores a la baja.

b) A partir del décimosexto día cuando el trabajador haya estado en I.L.T., por las mismas contingencias en los doce meses anteriores.

c) Desde el primer día cuando la I.L.T., sea derivada de accidente de trabajo.

Artículo 33°.- Ayuda por estudios.- Si por parte del Excmo. Cabildo Insular, se crease un fondo para becas de estudios para los funcionarios, los trabajadores afectados por el presente convenio concurrirán en igualdad de condiciones.

Ambas partes se comprometen a negociar con la Consejería de Educación del Excmo. Cabildo Insular, la modificación de las bases que regulan la concesión de becas, al objeto de destinar un fondo de estudios para los hijos de los trabajadores de la Empresa.

Artículo 34°.- Plus de desgaste y útiles de herramientas.- Con el fin de compensar a los trabajadores que utilicen útiles de herramientas propios se fija un plus de mil (1.000) pesetas mensuales.

Artículo 35°.- Media dieta.- En la media dieta, se respetará el acuerdo habido entre trabajadores y empresa, estableciéndose la misma en doscientas doce pesetas (212) diarias.

Artículo 36°.- Jubilación anticipada.- Las partes expresamente acuerdan la posibilidad de la Jubilación voluntaria a los sesenta y cinco años (65) y articulada en el Real Decreto 4/81 de 20 de Agosto, estableciéndose que aquellas vacantes que se produzcan como consecuencia de la misma no podrán en ningún caso amortizarse por la empresa, debiendo ser cubierta necesariamente, y en el plazo máximo de seis meses, por trabajadores que sean titulares de derecho a percibir cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo, o jóvenes demandantes de primer empleo mediante un contrato de la misma naturaleza que el extinguido. Debe entenderse por «propia naturaleza» del contrato la similitud o igualdad en cuanto a la duración y en cuanto al tiempo de trabajo. La plantilla de vías y obras no será inferior a 62 trabajadores.

Artículo 37°.- Cuota sindical.- A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales o Sindicatos firmantes de este Convenio, la empresa podrá descontar en la nó-

mina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección del Centro un escrito en el que se expresará su voluntad de que se le efectúe el descuento, la cuenta corriente o Libreta de Ahorros y la Entidad en la que debe ser transferida la correspondiente cantidad.

La empresa realizará las anteriores gestiones, salvo que por nuevo escrito les sea manifestado lo contrario.

Artículo 38°.- Fiesta de Santa Rita.- Siendo Fiesta de la Corporación el día 22 de Mayo Fiesta de Santa Rita, patrona de los funcionarios, y con el fin de no existir discriminación entre unos y otros trabajadores, dicho día de fiesta se hará extensible a todos los trabajadores afectados por el presente Convenio.

A N E X O I

COMPOSICION DE LA COMISION PARITARIA DEL CONVENIO

Por la parte empresarial:

Don Segundo Rodriguez González.

Don José A. Rocha Medina.

Don Félix M. Cabrera de la Cruz.

Don Alberto Morales Betancort.

Por la parte social:

Don Sergio Morales Rodríguez.

Don Gerardo Curbelo Martín.

Don Antonio González Rodríguez.

Don Domingo González Batista.

ANEXO II
- TABLA DE SALARIOS -

CATEGORIAS	B.D.N. I 365	P. ASIST. I 240	P.T.D. I 240	P.L.R.U. I 12 Meses	P. JULIO. ANT. 20/7	P. NAVIDAD ANT. 15/12	B. VACACIO. UNICA
<u>Empleados Administrativos:</u>							
Aux. Administrativo	1.038.-	619.-	611.-	1.112.-	41.534.-	41.534.-	21.200.-
Telefonista	1.038.-	268.-	611.-	1.112.-	32.697.-	32.697.-	21.200.-
<u>Onerarios:</u>							
Capatez	1.038.-	619.-	611.-	1.112.-	41.534.-	41.534.-	21.200.-
Oficial de 1ª.	1.038.-	420.-	611.-	1.112.-	37.181.-	37.181.-	21.200.-
Oficial de 2ª.	1.038.-	420.-	611.-	1.112.-	37.181.-	37.181.-	21.200.-
Peón Especialista	1.038.-	345.-	611.-	1.112.-	35.776.-	35.776.-	21.200.-
Péon	1.038.-	268.-	611.-	1.112.-	34.381.-	34.381.-	21.200.-
Personal de Limpieza	1.038.-	268.-	611.-	1.112.-	32.783.-	32.783.-	21.200.-
<u>Subalternos:</u>							
Vigilante	1.038.-	345.-	611.-	1.112.-	35.776.-	35.776.-	21.200.-

NOTA.- La Paga Extra de Beneficios no esta recógida en la presente Tabla Salarial, dado que para su calculo se estará a lo dispuesto en el artículo 23ª. del presente Convenio.